

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda a los Apéndices

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. De conformidad con el párrafo XV del Artículo I de la Convención, y en consonancia con los resultados de la sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano (Bangkok, septiembre de 2004), la Secretaría está ahora en condiciones de presentar a las Partes sus recomendaciones finales sobre las propuestas de enmendar los Apéndices relacionados con el elefante africano *Loxodonta africana* que se examinarán en la CdP13.

3. Propuesta 7

***Loxodonta africana* (Apéndice II) – Enmendar la anotación sobre la población de Namibia para incluir:**

- un cupo de exportación anual de 2.000 kg de marfil no trabajado (acumulado debido a la mortalidad natural y la gestión relacionada con la mortalidad);
 - el comercio de productos de marfil trabajado con fines comerciales; y
 - el comercio de productos de cuero y pelo de elefante con fines comerciales.
- (Namibia)

Recomendación de la Secretaría

Como se ha indicado en anteriores comentarios, la Secretaría está preocupada por el carácter condicional de la propuesta de Namibia tal como está actualmente redactada. No obstante, si se enmendara de modo que el cupo anual de 2.000 kg (acumulado debido a la mortalidad natural y la gestión relacionada con la mortalidad) propuesto sólo se permitiría una vez debidamente satisfechas las salvaguardias ya acordadas por la Conferencia de las Partes, la Secretaría podría apoyar la propuesta. Por lo que respecta al comercio de productos de marfil trabajado, la sugerencia de la delegación de Namibia en la sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano de que su propuesta se limite al comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines comerciales ofrecería salvaguardias adicionales. Todos los aspectos de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) se satisfacen claramente por lo que respecta a la población de *Loxodonta africana* de Namibia.

Si el texto de la propuesta se modifica de modo que la anotación en la actual inclusión en el Apéndice II de la población de *Loxodonta africana* de Namibia se enmienda a tenor del Anexo de este documento, la Secretaría recomendaría que la propuesta se adoptara.

4. Propuesta 8

Loxodonta africana (Apéndice II) – Enmendar la anotación sobre la población de Sudáfrica para autorizar el comercio de productos de cuero con fines comerciales.
(Sudáfrica)

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría considera que los requisitos establecidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) se satisfacen y ha tomado nota de que en la sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano algunos delegados apoyaron esta propuesta.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Anotación revisada para *Loxodonta africana*/Namibia

El texto suprimido aparece ~~tachado~~; el texto añadido aparece en **negrita**

Con el único fin de permitir:

1. el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
2. el comercio de animales vivos para programas de conservación *in situ*;
3. el comercio de pieles;
4. el comercio de artículos de cuero **y de pelo** con fines ~~no~~ comerciales;
5. **el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines comerciales;**
6. el comercio de existencias registradas de marfil no trabajado (colmillos enteros y piezas) sujeto a lo siguiente:
 - i) solamente las existencias registradas propiedad del gobierno, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno;
 - iii) ~~no antes de mayo de 2004 y, en todo caso,~~ no antes que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y MIKE haya presentado a la Secretaría la información de referencia (por ejemplo, número de la población de elefantes, incidencia de las matanzas ilegales);
 - iv) la comercialización de una cantidad máxima de 10.000 kg de marfil, que se despachará en un solo envío bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - v) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y
 - vi) sólo después de que el Comité Permanente haya acordado que se han reunido las condiciones antes indicadas.
7. **No antes de que transcurra un año desde que haya tenido lugar la comercialización a que se hace referencia en el apartado iv) del párrafo 6, un cupo anual de exportación de una cantidad máxima de 2.000 kg de marfil en bruto (acumulado de muertes naturales y relacionadas con la ordenación), con sujeción a las condiciones establecidas en los apartados i) a iii), v) y vi) del párrafo 6 *supra*.**

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente al comercio **al que se hace referencia en el apartado iv) del párrafo 6 y en el párrafo 7** en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.